

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-184/2018.

PROMOVENTE: GASPAR

GONZÁLEZ LUNA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JIMÉNEZ Y SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-184/2018**, interpuesto por Gaspar González Luna, en cuanto candidato a regidor propietario de la tercera fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



1. ANTECEDENTES¹

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán² declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- **1.2. Acuerdo de registro de candidatos.** El veinte de abril de dos mil dieciocho³, el Consejo General del IEM mediante acuerdo CG-254/2018, registró planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado, postulados por el Partido Revolucionario Institucional⁴, entre los que se encuentra el aquí actor en cuanto candidato a regidor de la fórmula tercera por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.⁵
- **1.3. Jornada electoral.** El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.
- **1.4. Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Electoral responsable, concluyó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó como planilla ganadora la postulada en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, como se advierte del siguiente cuadro:

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

² En adelante IEM.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁴ En lo sucesivo PRI.

⁵ Consultable en la página web del Instituto Electoral de Michoacán en la liga siguiente: http://www.iem.org.mx/ lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana, así como la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"



PARTIDOS	VOTACIÓN						
POLÍTICOS Y CANDIDATO	CON	CON CON LETRA					
INDEPENDIENTE	NÚMERO						
PAN	68	Sesenta y ocho					
PR	2525	Dos mil quinientos veinticinco					
PRD	2745	Dos mil setecientos cuarenta y cinco					
PT	232	Doscientos treinta y dos					
VERDE	217	Doscientos diecisiete					
MOVIMENTO CIUDADANO	97	Noventa y siete					
alianzia	17	Diecisiete					
morena	219	Doscientos diecinueve					
COALICIONES							
morena	44	Cuarenta y cuatro					
+ morena + p* morena	495	Cuatrocientos noventa y cinco					
	CANDIDATU	JRAS COMUNES					
PRD VERDE	93	Noventa y tres					
PRD + VERDE + VERDE	3,055	Tres mil cincuenta y cinco					
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	3	Tres					
VOTOS NULOS	406	Cuatrocientos seis					
VOTACIÓN TOTAL	6,666	Seis mil seiscientos sesenta y seis					



1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, de igual manera expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora; y se llevó a cabo la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, obteniendo los siguientes resultados:

	Regidores			
Partido Político o Coalición	Mayoría relativa	Representación proporcional		
Partido Revolucionario Institucional	0	2		
Coalición Juntos Haremos Historia Conformada por PT-MORENA	0	1		
Candidatura común PRD-PVEM	4	0		
Total	4	3		

- **1.6. Solicitud de información.** El veintidós de julio, Gaspar González Luna, presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del IEM, mediante el cual solicitó le informara los resultados del cómputo municipal de Jiménez, Michoacán, y se le entregara en copia certificada el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.⁶
- **1.7. Entrega de la información.** El veinticinco de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEM entregó la información requerida al ciudadano Gaspar González Luna.⁷
- **1.8. Juicio ciudadano.** El veintisiete de julio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Gaspar González Luna, en cuanto candidato a regidor postulado por el

⁶ Consultable a foja 14 del expediente.

⁷ Visible a foja 87 del sumario.



Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, ante el IEM.⁸

- **1.9. Recepción.** El veintiocho de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio IEM-SE-4420/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remite el escrito de demanda y sus anexos, entre otros documentos.
- 1.10. Registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave de identificación TEEM-JDC-184/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-2281/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana⁹.
- **1.7. Radicación y requerimiento.** El treinta de julio, mediante acuerdo el Magistrado Ponente radicó el juicio ciudadano TEEM-JDC-184/2018, y requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, a efecto de que remitiera diversa documentación.
- **1.8. Recepción de constancias.** El treinta y uno de julio, la Ponencia Instructora tuvo a la autoridad requerida remitiendo las constancias solicitadas.

2. COMPETENCIA

⁸ Consultable a fojas 5 a 12 del expediente.

⁹ En los sucesivo Ley de Justicia Electoral.



El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a regidor propietario de la tercera fórmula de la planilla integrada para Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, postulada por el PRI, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo Municipal de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁰; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

3. DESECHAMIENTO

A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

• • •

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o

¹⁰ En adelante Código electoral.



cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno". (Énfasis añadido.)

De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia de las establecidas en la citada Ley.¹¹

En ese contexto y tomando en cuenta que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público¹² su estudio es preferente, examen que puede ser de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

En el caso, la autoridad responsable considera que en el presente juicio, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, con base en el dispositivo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que señala lo siguiente:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación

cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley."

(Lo destacado es propio).

¹¹ Igual criterio fue emitido por este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JDC-138/2018 y TEEM-JDC-139/2018 acumulados.

¹² Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".



Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

De la demanda se advierte que el promovente combate la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del IEM, específicamente por lo que respecta a la tercera regiduría, por considerar que le corresponde.

En el mismo escrito el actor señala que, tal acto se realizó el cuatro de julio en la sesión especial de cómputo¹³ y se asentó el resultado de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.¹⁴

No obstante, también refiere que hasta el veinticinco de julio, conoció que el Consejo Municipal hizo la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional a la coalición "Juntos Haremos Historia", ello, derivado de una solicitud de información que presentó al Consejero Presidente del IEM.

En efecto, en el escrito de veintidós de julio, que presentó el aquí actor al IEM¹⁵, señaló lo siguiente:

¹³ La sesión de cómputo inicio el cuatro y término el cinco de julio, tal como consta a fojas 67 a 76 del expediente.

¹⁴ Resulta aplicable la tesis "DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Diciembre de 1993, página 857.

¹⁵ Visible a foja 14 del sumario.



"En razón de que el suscrito desconozco hasta este momento de si ya se realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Jiménez, y en consecuencia, desconozco como quedó el acuerdo de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, me permito solicitarle me informe los resultados del cómputo municipal, me entregue el acuerdo en copia certificada de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, emitido por parte del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en ese municipio."

En principio es oportuno precisar que, el IEM el primero de febrero, aprobó la convocatoria para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 municipios del Estado de Michoacán, a celebrarse el primero de julio ¹⁶ en la que se establecieron los requisitos y lineamientos a seguir por parte de los ciudadanos interesados a registrarse como candidatos para participar en la renovación de los ayuntamientos dentro del actual proceso electoral.

Por su parte, el artículo 207 del Código Electoral, establece que los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo, entre otros, de ayuntamiento.

Además, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el IEM¹⁷, el cuatro de julio, a las ocho horas inicia la sesión de cómputo de los Consejos Distritales o Municipales.

¹⁶ Se puede consultar en la siguiente página de internet: http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018?download=15588:iem-cg-96-2018-acuerdo-convocatoria-para-eleccion-de-ayuntamientos

¹⁷ Consultable en la página web siguiente http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017.



Ello, de acuerdo con la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Una vez establecido lo anterior, cabe destacar que a los **candidatos** les es inherente la obligación de vigilar y acompañar el proceso electoral¹⁸ por la calidad de candidatos que ostentaron, para estar al pendiente de las decisiones que determinada autoridad dicte y puedan, en un momento dado, causarle un perjuicio, como en el caso concreto.

Sin que pase inadvertido para este cuerpo colegiado, la manifestación del promovente, de la fecha en que, a su decir, se hizo conocedor del acto en esta vía combatido, como ya se dijo, al ser candidato dentro del actual proceso electoral ordinario en el Estado, es inconcuso que conocía las etapas del mismo, desde la de preparación de la elección, en la cual el Consejo General del IEM aprobó su registro, hasta la de resultados, donde el Consejo Municipal atinente declaró la validez de la elección municipal y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, para la interposición de un medio de impugnación, debe atenderse a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, que disponen:

¹⁸ Criterio similar fue emitido por este Tribunal al resolver el expedienteTEEM-JDC-113/2018, así como por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-539/2018.



"Artículo 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

. .

Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días."

En consecuencia, si la sesión de cómputo municipal en la que se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó el cinco de julio, el plazo que tenía el actor para interponer el medio de impugnación fue del seis al nueve de julio, como se aprecia en el cuadro siguiente:

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Demanda
	4 días	6 de	7 de	8 de	9 de	27 de
5 de julio	Siguientes.	julio	julio	julio	julio	julio

No obstante, el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de julio, de lo que resulta invariable que no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, y este trascurrió en exceso, es decir, dieciocho días, actualizándose así la aludida causal de improcedencia.

Aunado ello, es un hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral que el once de julio, se publicó en la página web del IEM los ayuntamientos electos, entre ellos, el de Jiménez, Michoacán, a través del siguiente link: http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/planillas-y-formulas-ganadoras-eleccion-ordinaria-2017-2018?download=20279:ayuntamientos-electos, por



tanto, aun si se tomara en cuenta esta fecha sigue siendo extemporánea la presentación de la demanda del actor.¹⁹

En consecuencia, debe estimarse consentido el acto reclamado, relativo a la designación de regidores por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del IEM, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

Lo anterior, de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS

12

¹⁹ Conforme a la tesis de rubro siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**



PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

Por todo lo anterior, al no haberse admitido la demanda, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-184/2018**, interpuesto por el ciudadano Gaspar González Luna, en cuanto candidato a regidor propietario de la tercera fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese. Personalmente al actor; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, mediante la remisión de la copia certificada de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron,



los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-184/2018**; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.